

RES. EXENTA D.J. N° 118-262-2024

ROL N° 104-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 14 de noviembre de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-290-2023 y 118-120-2024, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por resolución exenta D.J. N° 117-290-2023, de 05 de diciembre de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 06 de mayo de 2024, se notificó al sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 17 de mayo de 2024, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada** presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones a los incumplimientos planteados en la resolución exenta de formulación de cargos administrativos y acompañando documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-120-2024, de fecha 24 de mayo del año 2024, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañado los documentos presentados, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, con fecha 07 de junio de 2024.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 37/2023, expone que se solicitó a la entidad con fecha 13 de julio de 2023, a través de un requerimiento de información remitido por correo electrónico, una muestra de fichas y otros antecedentes, entre ellos, las declaraciones de origen/destino de fondos de 116 transacciones, por un monto igual o sobre el umbral de los USD 5.000, presentes en el registro especial de transferencias del periodo octubre 2022 a marzo 2023, documentación que fue puesta a disposición en el portal UAF con fecha 21 de julio.

De la información puesta a disposición de los fiscalizadores, no se remitió para la totalidad de las operaciones solicitadas en la citada muestra sobre el umbral de los USD 5.000, faltando un total de 86 de 116 operaciones. A mayor abundamiento, con fecha 27 de julio de 2023, se consultó al oficial de cumplimiento sobre dichas transacciones sin declaración de origen y destino de fondos, reiterando su envío. Como respuesta no se obtuvo mayor documentación y se indicó: *"En cuanto al punto 4 se refiere, GAMBARTE CHILE SpA, en la presente gestión se encuentra en proceso de actualización de datos de clientes es por eso que enviamos información de datos por aquellos clientes que proporcionan de forma oportuna la información requerida, y enviamos la información de aquellos clientes con los que se cuenta de la aplicación de Debida Diligencia misma que se envía al portal de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)."*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expuso que para cada cliente incorporado, se le requiere entregar documentación como ficha cliente, y declaración de origen de fondos cuando corresponde, ya sea desde el punto de vista comercial y legal, como desde el punto de vista del compliance, no existiendo antecedentes negativos que reportar en el mes de mayo.

Acompaña al proceso sancionatorio, prueba consistente en fichas de clientes para persona natural, y para persona jurídica.

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Lo anterior se desprende de las declaraciones de origen/destino de fondos de 116 transacciones, en las que faltaban 86 de estas, cuestión que no fue justificada por el sujeto obligado en sus descargos administrativos, ni tampoco

controvertida en su defensa, limitándose a acompañar fichas tipo para personas naturales y jurídicas, y señalando el proceso de debida diligencia para estos mismos efectos.

Que en cuanto a los descargos presentados, y la prueba acompañada, en nada aportan a desvirtuar los presupuestos de hecho del incumplimiento detectado, por cuanto las defensas esgrimidas y los documentos presentados nada dicen sobre las 86 operaciones comerciales, que no contaban con sus respaldos de debida diligencia, inclusive, no pudiendo lograrse acreditar un cumplimiento extemporáneo de la obligación.

Por las razones aquí entregadas, los hechos que forman parte del incumplimiento administrativo no han podido ser desvirtuados, así como tampoco amparados en alguna causal de justificación, motivo por el cual es posible concluir de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, incumplía la obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, numeral IV, (letra a), respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 37/2023, expone que con fecha 13 de julio de 2023 se solicitó a través de correo electrónico, los antecedentes de debida diligencia para 6 clientes personas naturales con operaciones en el año 2022 y 2023, desde Chile a Bolivia, entre ellos la declaración PEP. Como respuesta, con fecha 21 de julio de 2023, el sujeto obligado puso a disposición en el portal UAF información de algunos clientes personas jurídicas (PJ) con declaración de su calidad de PEP, así como también declaraciones PEP del representante de tales empresas, para los requeridos 6 clientes personas naturales, antecedentes de los que no se obtuvo ningún tipo de información, como lo indica el presente recuadro:

N° de identidad	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Observación UAF
19.xxx.xxx-x	P.N.	R.	R.	Sin Declaración PEP
24.xxx.xxx-x	H.	G.	C.	
25.xxx.xxx-x	B.	G.	A.	
27.xxx.xxx-x	R.	P.	L.	
9xxxxxxx	Y. K.	A.	C.	
9xxxxxxx	D.V.	C.	V.	

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que para operaciones en el mes de mayo no existen relaciones comerciales con personas expuestas políticamente, que impliquen realizar una debida diligencia o actualización de registros especiales con los que deben contar.

Acompaña en parte de prueba al proceso sancionatorio, documentación consistente en ficha de declaración para Personas Expuestas Políticamente, cliente persona natural, ficha de declaración de vínculo de Persona Expuesta Políticamente, y ficha de declaración para Personas Expuestas Políticamente, clientes personas naturales y personas jurídicas.

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

A la conclusión arribada se llega a partir de los antecedentes extraídos desde el proceso de fiscalización, en donde se verifica que de la solicitud de antecedentes de debida diligencia para 6 clientes personas naturales con operaciones en el año 2022 y 2023, desde Chile a Bolivia, no se habían practicado medidas de DDC para determinar la eventual calidad de PEP de dichos clientes.

Que el sujeto obligado en los descargos presentados nada dice sobre la imputación efectuada en el incumplimiento, y tampoco acompañó prueba en orden a justificar el incumplimiento o demostrar un cumplimiento extemporáneo a la detección de la falta administrativa.

En consecuencia de lo anterior, la insuficiencia probatoria en que se encuentra la empresa, no hace posible desvirtuar el incumplimiento detectado, así como tampoco acreditar su incumplimiento posterior, razón por la que es dable concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, este incumplía con la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la ley N° 19.913, y en la Circular UAF N° 49 título I, respecto de registrar y enviar operaciones sobre USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 37/2023, expone que respecto de esta obligación normativa, cabe señalar que la entidad presentó a la Unidad de Análisis Financiero, en el cuarto trimestre de 2022, y primer trimestre de 2023, las siguientes operaciones en efectivo relacionadas a cambio de divisas:

Primer trimestre de 2023.

Flujo de Efectivo Entrante			Flujo de Efectivo Saliente			Número de	Fecha
Moneda	Monto	Den. Billetes	Moneda	Monto	Den. Billetes	Factura	Op. de cambio
2.2.2	2.2.3	2.2.4	2.2.5	2.2.6	2.2.7	2.2.8	2.2.9
999	8.399.666,00	20.000,00	13	10.000,00	100,00	2807	20230213

Cuarto trimestre de 2022.

Flujo de Efectivo Entrante			Flujo de Efectivo Saliente			Número de	Fecha
Moneda	Monto	Den. Billetes	Moneda	Monto	Den. Billetes	Factura	Op. de cambio
2.2.2	2.2.3	2.2.4	2.2.5	2.2.6	2.2.7	2.2.8	2.2.9
13	10.000,00	100	999	9.750.000,00	20.000,00	3847	20221021
13	10.300,00	100	999	9.012.500,00	20.000,00	4553	20221229

En la visita fiscalizadora desarrollada en la ciudad de Iquique, al consultar por la operación informada el primer trimestre de 2023, el oficial de cumplimiento señaló que esta transacción no correspondía, que Gambarte solo se dedica a realizar envíos o pagos de remesas. En este escenario se solicitó a través del

requerimiento de información de fecha 26 de mayo de 2023, el detalle y respaldo de dicha compraventa de moneda. En efecto, como respuesta la entidad remitió una boleta electrónica junto a un reporte de su sistema, como da cuenta la imagen insertada en el Informe de Verificación de Cumplimiento.

De los antecedentes verificados, hay una declaración jurada de compra de divisas junto a su boleta electrónica. Esta operación no fue reportada en el reporte de operaciones en efectivo correspondiente al segundo trimestre de 2022, el sujeto obligado en dicho periodo informó un ROE negativo, no existiendo los respaldos y registro de la mencionada operación comercial.

En sus descargos administrativos expone que en el mes de mayo, no existen operaciones en dinero efectivo.

No acompaña antecedentes probatorios en orden a controvertir, o subsanar el incumplimiento detectado.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el presente proceso sancionatorio, es posible concluir de manera fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, este incumplía con su obligación de registrar y enviar operaciones sobre USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

Se logra convicción del presente incumplimiento, en base a los antecedentes que se verificaron en el proceso sancionatorio consistentes en una operación comercial por sobre el umbral indicado en la Circular, la cual no fue reportada en el informe ROE correspondiente, no entregando una justificación, o antecedentes probatorios, que justificaran esta inacción.

Que los descargos administrativos nada dicen sobre esta imputación, no controvertiendo los presupuestos de hecho del cargo formulado, así como inexistencia de antecedentes que demuestro un eventual cumplimiento, o eventual subsanación.

Por todos los argumentos aquí entregados, y las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, este incumplía con su obligación de registrar y enviar operaciones sobre USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas, y en el artículo 5° de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves; y, amonestación y multa

a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 37/2023.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-290-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

2. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Gambarte Chile Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **TÉNGASE PRESENTE**, que en caso que el sujeto obligado lo estime conveniente, podrá indicar en su siguiente presentación o durante la tramitación del proceso, un correo electrónico a fin de notificarle por esa vía las resoluciones que se dicten en el presente proceso sancionatorio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD

